

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Julio.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL.

	Pesetas	Cént.s
El Ayuntamiento de Binaced en títulos del 3 por 100 de la Deuda interior por valor de 122 escudos 875 milésimas nominales, que vendidos en Bolsa el 8 del actual, valieron.	39	93
D. Carlos Valdés.	10	
El Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Granada, Magistrados y demás señores de la misma.	178	75
La Sociedad Económica de Amigos del País en Cádiz.	25	
El Juzgado de primera instancia de Puenteáreas.	44	
El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal, Señores Procuradores, Alguaciles, Juezmu-		

nicipal, suplente, Fiscal suplente, Secretario, Alcalde y Sota-Alcaide del partido de Alcántara.	30
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad del partido de Valls.	40
El Juzgado de primera instancia de Tuy.	32'50
El Juzgado de primera instancia de Redondela.	11'50
El Registrador de la propiedad de Almedralejo.	10
Suma.	421'68
Importaba la anterior.	1.657.770'81
Con lo cual asciende ya la suscripcion á.	1.658.192'49
ó sean <i>Rvn.</i>	6.632.769'96

Madrid 11 de Julio de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

(Gaceta del 11 de Julio.)

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XII.
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:
A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
Artículo 1.º Para atender al reembolso de la Deuda flotante del Tesoro, representada por pagarés, letras y otros efectos que no tienen

designados medios de pago por disposiciones anteriores; para satisfacer la de los servicios de los presupuestos de 1875, 1876 y anteriores pendientes de pago, exceptuados los haberes del Clero hasta fin de 1874, á que no alcancen los atrasos cobrables de las contribuciones y rentas públicas, y para cubrir el presupuesto extraordinario de guerra de 1876-1877, concertará el Ministro de Hacienda con el Banco Nacional de España un convenio bajo las siguientes condiciones:
Primera. El Banco continuará por el término de 12 años, á contar desde 1.º de Julio próximo, encargado de la recaudacion de la contribucion territorial y la industrial y de comercio, con sujecion á las reglas vigentes para la cobranza de aquellas contribuciones, ó á las que la experiencia haya aconsejado ó aconseje como mas eficaces y convenientes.

Segunda. El Banco reservará necesariamente en cada año una cantidad que no podrá bajar de 40 millones de pesetas ni exceder de 70.

Tercera. Sobre el producto de esta reserva, que se realizará de la recaudacion trimestral y á pagar con ella, emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones al portador con interés de 6 por 100 al año, pagaderas por semestres ó trimestres vencidos, y amortizables por medio de sorteos tambien semestrales ó trimestrales, por una suma de 330 á 580 millones de pesetas nominales.

Cuarta. Los intereses de las obligaciones que sean amortizadas se acumularán al fondo de amortizacion, de modo que en el término de 12 años sean aquellas totalmente reembolsadas. Los intereses de las obligaciones y el capital de las amortizadas serán pagaderos por el Banco Nacional en Madrid y sus sucursales en las provincias, pu-

diendo domiciliarse en el extranjero aquella cantidad que el Ministro de Hacienda designe.

Quinta. Se abonará al Banco una comision para atender á los gastos que le ocasione este servicio, y el Tesoro le satisfará asimismo los de cambio y demás que produzca el pago de las obligaciones que se satisfagan en el extranjero, segun cuentas que el Banco rendirá semestralmente.

Sexta. Quedarán consignados á la órden del Banco de España, como garantía subsidiaria de las obligaciones, los títulos al 3 por 100 y bonos del Tesoro que hoy se hallan depositados en el mismo Banco, en el de Francia y el Hipotecario de España, á medida que con el producto de la negociacion de las obligaciones vayan reembolsándose las letras y pagarés á que en el dia están afectas aquellas garantías.

Sétima. En la proporcion en que el Banco amortice las obligaciones, devolverá al Tesoro los títulos y bonos correspondientes, cancelándose definitivamente los primeros, y quedando sujetos los segundos á lo que úteriormente se disponga.

Octava. Las obligaciones que en virtud del contrato autorizado por esta ley puedan emitirse estarán libres de todo gravamen ó contribucion ordinaria y extraordinaria que pudiera imponerse en lo sucesivo.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda podrá concertar igualmente con el Banco Hipotecario de España un convenio encargándole la percepcion de los derechos de Aduanas por el término de 12 años; debiendo el Banco reservar de aquellos ingresos la cantidad que se determine y que no excederá de 30 millones de pesetas en cada año. Sobre esta cantidad emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones hasta la suma de 250 millo-



nes de pesetas nominales, con igual interés y condiciones de amortización que las expresadas en el artículo anterior respecto á las que emita el Banco Nacional de España. En el caso de emitirse por el Banco Hipotecario las obligaciones expresadas, se consignarán como garantía subsidiaria á su orden los títulos de la Deuda al 3 por 100 y los bonos consignados por el Tesoro en el mismo Banco, en el de España y el de Francia, en garantía de las letras y pagarés del Tesoro que sean reembolsados con el producto de las obligaciones que sobre la renta de Aduanas emita el Banco Hipotecario. En la proporción en que el Banco amortice las obligaciones devolverá al Tesoro los títulos y bonos correspondientes, cancelándose definitivamente los primeros, y quedando sujetos los segundos á lo que ulteriormente se disponga. Se hará al mismo Banco el abono de la comisión correspondiente por el servicio de la emisión, el de los gastos de percepción y los de cambio y demás que produzca el pago de las obligaciones que se domicilien en el extranjero, según cuentas que presentará semestralmente.

Art. 3.º Caso de que se celebre con el Banco Hipotecario el contrato expresado en el artículo anterior, la emisión de obligaciones que se haga por medio del Banco Nacional de España, así como la reserva de las contribuciones que recaude, se limitará á la cantidad que corresponda según la emisión que efectúe el Banco Hipotecario.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros, negociará en la forma que considere mas económica, segura y conveniente á los intereses del Estado las obligaciones que se emitan por medio de dichos Bancos en virtud de esta ley, sin que en ningún concepto pueda aplicarse su producto á otro objeto que á los determinados en el art. 1.º, satisfaciendo en primer lugar las letras y pagarés del Tesoro.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones que se le confieren por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(Gaceta del 9 de Julio.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo vencido en 30 de Junio último el décimoquinto cupon de los bonos del Tesoro de la primera emisión y el cuarto de los de la segunda, autorizadas respectivamente por los decretos de 28 de Octubre de 1868 y 26 de Junio de 1874, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que por esa Dirección general se disponga lo conveniente para que, previo anuncio en los periódicos oficiales, se admitan á reconocimiento los expresados valores en la Tesorería Central y Administraciones económicas de las provincias desde el día 10 de los corrientes, limitándose la presentación en estas al plazo que según su importancia determine V. E., pasado el cual forzosamente habrá de verificarse en dicha Tesorería.

Y 2.º Que el sorteo para regularizar el pago en su día de los referidos cupones se verifique separadamente para cada emisión el día 20 del próximo Agosto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1876.—Cánovas.—Sr. Director general del Tesoro.

Ministerio de la Gobernación.

Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicación dirigida á este Ministerio por el de Guerra, participando haberse ampliado á 90 días el plazo de 45 marcado para la presentación de las cuentas referentes á los suministros facilitados al Ejército, S. M. ha tenido á bien resolver se manifieste á V. S. que el expresado plazo de 45 días queda ampliado á los 90 que marca la Real orden de 16 de Setiembre de 1848.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1876.—Romero.—Sr. Gobernador civil de Valladolid.

(Gaceta del 9 de Julio.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El día 23 del próximo mes de Agosto, á las dos y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direc-

cion, con arreglo al pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto todos los días no festivos de once de la mañana á cuatro de la tarde, la subasta para contratar 1.000 resmas de papel blanco con destino á las labores de la Fábrica Nacional del Sello.

Lo que se comunica al público para su inteligencia.

Madrid 6 de Julio de 1876.—El Director general, P. O., Manuel de Espejo.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª—NEGOCIADO CEDULAS.

La Dirección general de Impuestos en circular de fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En la imposibilidad de imprimir y poner en circulación oportunamente las cédulas personales respectivas al ejercicio de 1876-77, que deben arreglarse á las disposiciones de la ley de Presupuestos cuando esta se publique, S. M. el Rey (q. D. g.), con el fin de evitar perjuicios, ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, que las cédulas correspondientes al año económico de 1875-76 expedidas ó que se expidan sean valederas hasta que puedan expenderse las nuevas y 15 días después.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos convenientes. Y la Dirección lo traslada á V. S. para su conocimiento y demás efectos; previniéndole que con el fin de darla la debida publicidad haga insertar dicha Real orden en el número mas próximo del *Boletín oficial* de esa provincia, dando aviso de haberlo verificado.»

Lo que de orden de la predicha Dirección he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia.

Valladolid 11 de Julio de 1876.—Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Se halla vacante en el Instituto de Segovia la cátedra de Geografía é Historia dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la

cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los que estén comprendidos en el art. 177 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 26 de Junio de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanáz.—Es copia: el Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Clínica de Obstetricia dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses á

contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio debiera publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 23 de Junio de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado.—Es copia: el Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

SALA DE LO CIVIL.

Sentencia.

Sres. D. Vicente Ortega.—Don Justo José Banqueri.—D. Faustino Diaz Velasco.

Número doscientos veintitres del registro.—En la ciudad de Valladolid á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Tordesillas entre partes de la una como demandante Don Antonio Rodriguez Tola, vecino de Fuentesauco, representado en esta Superioridad por el Procurador Don Vicente Barbero, y de la otra como demandados Don Francisco Monje Fernandez, con el suyo Don Andrés Gutierrez Escudero, y los Extradados del Tribunal por la no comparecencia en este Tribunal de Don Domingo García Fernandez, Don Antonio Moya, Don Manuel García Anton y Don Santiago de Castro, y por la rebeldía de Don Felipe Berceruelo Casares, vecinos todos de Pedrosa del Rey, sobre nulidad de los contratos de enajenacion de varias fincas vinculadas hechos por Apolinar Antonio Rodriguez, padre del demandante, correspondientes á la mitad reservable de los vínculos fundados por Ana Perez y reivindicacion de los mismos en su caso, cuyos autos penden en grado de apelacion interpuesta por el Don Antonio Rodriguez Tola de la sentencia dictada en los mismos por el Juez de primera instancia de Tordesillas en dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, por la cual se absuelve á los demandados de la demanda contra

ellos interpuesta por Don Antonio Rodriguez Tola.

Vistos:

Habiendo sido Ponente el Magistrado Don Faustino Diaz de Velasco.

Acceptando la exposicion de los hechos que contienen los resultados de la sentencia apelada.

1.º Resultando: además que interpuesta apelacion en tiempo y forma contra la expresada sentencia por Don Antonio Rodriguez Tola se remitieron los autos á esta Sala donde se ha sustanciado el recurso, celebrándose la vista en el dia señalado con asistencia de los defensores de la parte apelante y de la de Don Francisco Monje que insistieron en sus respectivas pretensiones.

1.º Considerando: que sobre la existencia de la vinculacion de bienes raices con la carga de aniversario fundada por Ana Perez no cabe duda racional en este pleito en presencia del testamento que la referida Ana Perez otorgó en once de Diciembre de mil seiscientos, ante Gaspar Gomez, Escribano numerario de Pedrosa; de las certificaciones expedidas por Don Manuel Ramos, Presbítero, cura economo de la iglesia de Santa Cruz del mismo pueblo de Pedrosa del Rey con referencia á los libros de aniversarios de aquella en cuyas certificaciones despues de designarse los bienes gravados se hace la indicacion de que en el año de mil setecientos sesenta y tres los poseia Alonso Rodriguez, vecino de Fuentesauco, con las cargas fundacionales: de la posesion judicial que en catorce de Mayo de mil ochocientos veintisiete se confirió á Don Apolinar Rodriguez, padre del demandante de los bienes vinculados por Ana Perez por muerte del último poseedor el Presbítero Don Tomás Rodriguez; de la carta que en quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco escribió Don Francisco Monje á Don Antonio Rodriguez Tola reconociendo á este como sucesor inmediato de los bienes que en concepto de vinculados habia poseido en el pueblo de Pedrosa su padre Apolinar, de la escritura de arrendamiento que en veintisiete de Mayo de mil ochocientos treinta y siete otorgó Apolinar Rodriguez á favor del demandado Don Francisco Monje, y por la que el primero cedió al segundo en colonato varias tierras y una era de cabida de diez y seis fanegas aproximadamente que procedente del vínculo de Ana Perez poseia á la sazón en el pueblo de Pedrosa por precio de nueve fanegas de pan en cada uno de los ocho años porque se arrendaban y el pago además de diez y ocho reales anuales que por razon de aniversario tenia derecho á cobrar el cabildo eclesiástico del referido pue-

blo: de la escritura de venta que de las cinco tierras y una era arrendada á Francisco Monje por Apolinar Rodriguez, otorgó este á favor del primero en veintiuno de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, en cuya escritura convienen vendedor y comprador en que las fincas objeto del contrato procedian de la vinculacion de Ana Perez, hallándose gravadas al pago del aniversario anual indicado ya, habiendo hipotecado el vendedor á la seguridad de la enajenacion otros bienes que poseia á la sazón en Fuentesauco y de la prueba de testigos aducida por el demandante en el presente litigio.

2.º Considerando: que tampoco admite duda la procedencia y cualidad vincular de las cinco tierras y la era que fueron objeto de la escritura de arrendamiento de veintisiete de Mayo de mil ochocientos treinta y siete y de la de venta de veintiuno de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.

3.º Considerando: que si acerca de las casas y demás fincas reclamadas por Don Antonio Rodriguez Tola, como procedentes de la vinculacion de Ana Perez, los autos ofrecen datos para presumir con fundamento que tienen ese origen y han formado parte integrante de la expresada vinculacion, aquellos datos no son suficientes para que se acepte como un hecho positivo lo que sostiene el demandante con relacion á las referidas fincas.

4.º Considerando: que otorgada la venta de veintiuno de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco por el poseedor entonces de la vinculacion, y sin la intervencion del inmediato sucesor, fué nula la enajenacion de las cinco tierras y la era al tenor de la ley de once de Octubre de mil ochocientos veinte y sus aclaratorias de quince de Mayo, diez y nueve y veintiocho de Junio de mil ochocientos veintiuno.

5.º Considerando: que declarado como se halla el demandante Don Antonio Rodriguez Tola inmediato sucesor de la mitad de los bienes vinculados por Ana Perez es incontestable su derecho á obtenerlos y á que se les restituyan estos por los que les detentan:

Vistas las leyes citadas y la de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno.

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada; y declarando nula la escritura de venta de veintiuno de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, en cuanto se refiere á la enajenacion de las cinco tierras y la era, condenamos á Don Francisco Monje á que deje libres y á disposicion de Antonio Rodriguez Tola las referidas fincas á los efectos prevenidos en las leyes desvinculadoras de once de Octubre de mil

ochocientos veinte y sus aclaratorias, con los frutos y rentas desde la muerte del último peseedor de la vinculacion Don Apolinar Rodriguez: y absolvemos de la demanda á los demás demandados Don Domingo García Fernandez, Don Antonio Monje, Don Manuel García Anton, Don Santiago de Castro y Don Felipe Berceruelo Casares; y mediante la no comparecencia en este Tribunal de aquellos y la rebeldía del Berceruelo, notifíquese esta sentencia en los Extradados del Tribunal, hágase notoria por medio de edictos y publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos sin hacer especial condenacion de costas.—Vicente Ortega.—Justo José Banqueri.—Faustino Diaz de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado ponente que en la misma se expresa en la sesion pública celebrada en este dia por los Sres. Presidente y Magistrados de la Sala de lo civil de esta Audiencia, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid primero de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Manuel Zamora Calvo,

Es copia literal de su original de que certifico. Y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun en la misma se previene, firmo la presente en Valladolid á seis de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Manuel Zamora Calvo.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente primer edicto, se llama á los que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Victoria Moral Molinero, vecina que fué de la villa de Zaratán, en la que tuvo lugar el veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, para que dentro del término de treinta dias, desde la insercion, se presenten en forma legal á usar del derecho de que se crean asistidos.

Dado en Valladolid á siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Isidoro Meriel.

Num. 2.385.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se anuncia que se hallan declarados en concurso necesario los bienes que á su muerte dejó Don Alfonso de Gallo, vecino que fué de esta ciudad, y del comercio de la misma, y se llama

á todos los acreedores del mismo Don Alfonso, á fin de que se presenten dentro del término de veinte dias, á contar desde la última insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia ó *Gaceta de Madrid*, en este Juzgado con los

títulos justificativos de sus créditos, parando á los morosos el perjuicio consiguiente.

Dado en Rioseco á seis de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S., Emeterio Albert.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1876.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	3	2	5	2	2	4	3	2	5	2	2	4	3	4
2	2	2	4	2	2	4	4	2	6	2	2	4	3	4
3	2	1	3	2	2	4	3	2	5	2	2	4	3	4
4	1	2	3	2	1	3	4	2	6	2	2	4	3	4
5	2	2	4	2	2	4	4	2	6	1	2	3	1	5
6	3	1	4	2	2	4	4	2	6	2	2	4	3	4
7	1	3	4	2	2	4	4	2	6	2	2	4	3	4
8	2	2	4	2	2	4	3	2	5	2	2	4	3	4
9	2	2	4	2	2	4	3	2	5	2	2	4	3	4
10	1	2	3	2	2	4	3	2	5	2	2	4	3	4
Total.	13	16	29	2	1	3	32	2	34	1	2	3	1	33

Valladolid 11 de Julio de 1876.—El Juez municipal, Gavino Madrueño.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	3	1	2	6	2	2	2	6	12
2	2	1	2	5	1	2	1	4	9
3	1	1	1	3	1	2	2	5	8
4	2	2	2	6	2	2	2	6	12
5	3	1	2	6	1	2	2	5	11
6	4	2	2	8	2	1	1	4	12
7	1	1	2	4	1	2	2	5	9
8	2	1	2	5	1	2	2	5	10
9	2	2	2	6	1	1	2	4	10
10	1	2	1	4	2	2	2	6	10
Total.	17	7	2	26	12	4	2	18	44

Valladolid 11 de Julio de 1876.—El Juez municipal, Gavino Madrueño.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.377.

Alcaldía constitucional de Matapozuelos.

De órden de mi Autoridad se halla depositada una bucha de dos años de edad, alzada regular y pelo

pardo, que se encontró desmandada el dia 6 del actual en este término y su pago de la Cobatilla.

El que se crea dueño de ella se presentará á reclamarla en término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, y una vez probada la propiedad y previo pago de los gastos, le será entregada; pasado dicho tér-

mino se procederá á la venta para evitar que los gastos pudieran ascender á mas de su valor.

Matapozuelos 11 de Julio de 1876.—El Alcalde A., Leandro Iscar.

NUM. 2.371.

Alcaldía constitucional de Quintanilla de Trigueros.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Quintanilla de Trigueros, dotada con el sueldo anual de 650 pesetas, siendo obligacion del Secretario auxiliar á la Junta pericial para la confeccion de amillaramientos, apéndices y repartos sin retribucion alguna.

Los aspirantes á dicha Secretaría pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Quintanilla de Trigueros 10 de Julio de 1876.—El Alcalde, Leandro Rosales.

Ayuntamiento constitucional de Valdenebro.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion Territorial del año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que crean justas.

Valdenebro 9 de Julio de 1876.—El Alcalde, Roman de Rivas.—Santiago Aragon, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Bamba.
Benafarces.
Bercero.
Ciguñuela.
Curiel.
Gallegos de Hornija.
Fuembellida.
Muriel.
Palacios de Campos.
Santovenia.
Vega de Valdetronco.
Villafrechós.
Villaverde.

NUM. 2.375.

Ayuntamiento constitucional de Matapozuelos.

Por renuncia del que autoriza como interino, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 975 pesetas y premio

de 100 para atender en las épocas de necesidad al pago de un escribiente.

La provision se hará al terminar quince dias despues de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo término dirigirán los aspirantes las solicitudes documentadas á esta Alcaldía.

Matapozuelos 11 de Julio de 1876.—El Alcalde, Juan Gualberto Ayllon.—El Secretario interino, Laureano Iscar.

NUM. 2.384.

Don Ramon Feijoo y Rey, Capitan graduado Teniente, Fiscal del primer batallon del regimiento infanteria de Africa, número 7.

Por el presente y en virtud de la autorizacion que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al soldado de la tercera compañía de este batallon Andrés Cordobés Muñoz, para que en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la guardia de prevencion de este Cuerpo, á disposicion de este Juzgado, para contestar á los cargos que contra él resultan en la sumaria que le instruyo por el delito de desercion.

Pamplona 3 de Julio de 1876.—Ramon Feijoo.—D. S. O., el Escribano, Félix Ramos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA DE SEGUROS

NORTE-BRITANICA MERCANTIL.

Esta Compañía hace saber á sus asegurados que ha dado al FÉNIX ESPAÑOL amplios poderes para que en su nombre y representacion entienda, á partir del dia 15 del corriente mes, en todo cuanto concierne á la Administracion de los Contratos de Seguros que tiene suscritos en la Península é Islas Canarias, excepto en la provincia de Málaga. En su consecuencia las personas que tuvieren asuntos de que tratar con referencia á dichos Contratos en esta provincia, deberán dirigirse á las oficinas del FÉNIX ESPAÑOL en esta capital, calle de Panaderos, núm. 4.

Constitucion de la Monarquía Española, promulgada en 30 de Junio de 1876.

Se vende en la Redaccion del *Boletín oficial* á 2 reales ejemplar.

Valladolid: Imprenta de Garrido.